

administración local

AYUNTAMIENTOS

BOLAÑOS DE CALATRAVA

Anuncio del Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava, sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza municipal sobre protección del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava.

Una vez que el Ayuntamiento Pleno de Bolaños de Calatrava, en sesión celebrada el día 18 de febrero de 2016, ha aprobado definitivamente la modificación de la ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente, tras resolver las reclamaciones presentadas a la misma, durante el período de información pública; se procede a la publicación del texto íntegro de la referida ordenanza que, es el siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Exposición de motivos.

En uso de las atribuciones que confiere a los municipios la Ley 7/1985, de 2 de abril, en sus artículos 4.l.a) y 25.2.f) y h), el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y demás normas vigentes* en materia de sanidad y protección y mejora de medio ambiente, se establece en el término municipal de Bolaños de Calatrava la presente ordenanza, cuyo objeto es la regulación de las actividades, servicios o comportamientos, en general, que puedan afectar de manera negativa a las adecuadas condiciones de salubridad, ornato y bienestar ciudadano, en orden a la protección del medio ambiente.

*Normativa estatal en vigor:

- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido.
- Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.
- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.-La presente ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente por ruidos u otras perturbaciones que puedan producir molestias, perjuicios o daños a las personas, bienes o al propio medio ambiente.

Artículo 2.-Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal de Bolaños de Calatrava, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte, establecimientos, y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que ocasionen o puedan dar lugar a tales efectos, cualquiera que sea su promotor o responsable.

1.-En la regulación de esta materia se atenderá al principio de jerarquía normativa, de forma que cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

2.-Quedan sometidas a las prescripciones de esta ordenanza, de obligada observancia en todo el término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, y en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones capaces de ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

circundante, cualquiera que sea el titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado.

3.-Las normas de la presente ordenanza serán originariamente exigibles a través de las correspondientes licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales, recreativas y de servicios, así como para su ampliación o reforma que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza.

Artículo 3.-Corresponderá al Alcalde, o, en su caso, al concejal que legalmente le sustituya, previo informe de los servicios técnicos competentes, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes y las establecidas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, y demás disposiciones dictadas o que se dicten en esta materia, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4.

1.-Las normas de la presente ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un acto de previo requerimiento individual, para todo lo contemplado en el artículo 2 que se encuentre en funcionamiento, desarrollo, ejercicio o uso, y comporte la producción de molestias, perjuicios o daños a las personas, bienes o medio ambiente.

2.-El cumplimiento o inobservancia de las indicadas normas o de las condiciones señaladas en las licencias, quedará sujeto al régimen sancionador que esta ordenanza establece.

Artículo 5.

1.-En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios, se adjuntará al proyecto base un anexo justificativo del cumplimiento de la presente ordenanza.

Dicho anexo contendrá las siguientes determinaciones:

- a) Definición del tipo de actividad.
- b) Nivel de emisión de ruidos, vibraciones, humos u otras perturbaciones que pudieran ser causa de molestias, insalubridad o daños, en su caso.
- c) Nivel sonoro de inmisión según normas vigentes, y horario de uso o funcionamiento.
- d) Determinación del aislamiento acústico normalizado R y D_n,T (definido en la UNE EN ISO 140-4 y UNE EN ISO 717-1) en dBA. que proporcionan los cerramientos verticales y horizontales del local, especificando su composición, clases de materiales utilizados, espesor de los mismos en centímetros, masa unitaria en kg/cm^2 . La determinación del aislamiento acústico R y D_n,T (según diversos casos), se hará de acuerdo con los criterios establecidos en la DB-HR del CTE, o disposiciones que se dicten en la materia.

e) Justificación de que en función de los niveles de emisión considerados y las atenuaciones conseguidas, se cumple con los límites de inmisión tolerados en el exterior del local, así como en las viviendas o locales más próximos.

2.-Para la adecuada y eficaz defensa de los vecinos ante actividades de probado y manifiesto carácter molesto, previamente a la concesión de la licencia de apertura y funcionamiento de esta clase de establecimientos, o si se trata de una actividad en funcionamiento en la que el Ayuntamiento exigiera suplementar aislamiento, se requerirá de la propiedad un certificado de aislamiento acústico conseguido, realizado por laboratorio o técnico competente, sin perjuicio de las comprobaciones que se lleven a cabo por el Ayuntamiento.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

3.-Para el mejor control de los límites sonoros establecidos en esta ordenanza, el Ayuntamiento podrá, en los casos de infracciones reiteradas, ordenar la instalación de Controladores de Nivel Sonoro (C.N.S.), aparatos de control permanente de la emisión fónica que provoquen la interrupción de la emisión cuando superen los límites establecidos. Dicho aparato, una vez calibrado, quedará precintado, y puesto a cero el contador de pasos. Asimismo y sobre un plano quedará definida la posición del micrófono del C.N.S. y baffles.

Los gastos que se ocasionen para la realización de estas operaciones, incluso el coste del aparato que se instale, correrán a cargo de los titulares de la actividad.

4.-La Policía Local llevará un archivo donde figuren los establecimientos a los cuales les haya sido impuesto el controlador de nivel sonoro (C.N.S.), y por parte de la misma se llevarán a cabo inspecciones periódicas anotando las interrupciones indicadas en el contador del aparato, pasándose informe de las actuaciones a la Alcaldía o Concejal delegado, en su caso.

TÍTULO II. PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS.

CAPÍTULO I. NIVELES DE PERTURBACIÓN POR RUIDOS.

Artículo 6.

1.-La actuación municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excedan de los límites que se indican.

2.-Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios en la escala A (dBA), y las vibraciones en m/s^2 y en tercios de octava entre 0,5 y 80 Hz.

Artículo 7.

1.-La producción de ruidos en la vía pública y en los espacios de pública concurrencia (parques, etc.) así como en el interior de los edificios, deberán mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

Estos ruidos se refieren a los producidos, especialmente en horas nocturnas, por:

- Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- Ruidos emitidos por animales domésticos.
- Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
- Aparatos y herramientas de uso doméstico.

2.-Así en el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes de tráfico, que se regulan en el Título IV, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

A) Dentro del casco urbano:

Entre las 8 y 22 horas, 55 dBA.

Entre las 22 y 8 horas, 40 dBA.

B) Fuera del casco urbano:

- Residencial:

Entre las 8 y 22 horas, 55 dBA.

Entre las 22 y 8 horas, 40 dBA.

- Industrial y terciario:

Entre las 8 y 22 horas, 70 dBA.

Entre las 22 y 8 horas, 50 dBA.

3.-Por razón de la organización de actos de especial relieve oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para reducir con carácter tem-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

poral, en determinadas vías o sectores de casco urbano, los niveles señalados en el apartado anterior. De esta forma, en caso de realización de un acto especial autorizado por el Ayuntamiento (concierto, rifa, etc.) el nivel máximo permitido será de 100 dBA.

Artículo 8.

1.-Para los establecimientos o actividades que se citan en este artículo, el nivel de ruidos transmitidos a ellos desde el exterior, con excepción de los originados por el tráfico, no superará los límites siguientes:

<i>Tipos de áreas acústicas</i>	<i>Índices de ruido</i>		
	<i>Ld</i>	<i>Le</i>	<i>Ln</i>
Sanitario y bienestar social:	Día y tarde, 30 dBA.	Noche, 25 dBA	
Cultural y religioso:	Día y tarde, 30 dBA.	Noche, 30 dBA	
Educativo:	Día y tarde, 40 dBA.	Noche, 30 dBA	
Para el ocio:	Día y tarde, 40 dBA.	Noche, 30 dBA	
Hospedaje:	Día y tarde, 40 dBA.	Noche, 30 dBA	
Oficinas:	Día y tarde, 40 dBA.	Noche, 30 dBA	
Comercio:	Día y tarde, 40 dBA.	Noche, 30 dBA	
Vivienda:			
Piezas habitables, excepto cocina:	Día y tarde, 35 dBA.	Noche, 30 dBA	
Pasillo, aseos, cocinas:	Día y tarde, 40 dBA.	Noche, 35 dBA	
Zonas de acceso común:	Día y tarde, 50 dBA.	Noche, 40 dBA	

2.-Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público, no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

3.-Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellas, perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasionen molestias a los asistentes.

4.-Se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos, al exterior, de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 7, y al exterior de los locales colindantes, de niveles sonoros superiores a los indicados en el número 1 del presente artículo.

5.-Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 22 horas y hasta las 8 de la mañana, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllas exceda de los límites indicados en este artículo.

6.-Se prohíbe cualquier tipo de ruido evitable en el interior de las viviendas, especialmente desde las 22,00 horas hasta las 8,00 horas, producido por reparaciones domésticas, cambio de muebles, etc. y que causen molestias a los vecinos del inmueble. En cualquiera de los casos se aplicará la normativa vigente contenida en este artículo.

7.-En relación con el apartado 1b) del artículo 7, se prohíbe poseer o cuidar animales que frecuentemente o durante espacios de tiempo continuado ladren, maúllen, canten o emitan cualquier otro sonido que originen molestias.

8.-Con referencia a los ruidos del apartado 1c) del artículo 7 se establecen las siguientes prevenciones:

a) Los propietarios o usuarios de aparatos de radio, televisión, magnetófonos, pianos, etc. o cualquier otro instrumento musical o acústico en su propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no se sobrepasen los niveles establecidos en este artículo.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

b) Queda prohibido en la vía y espacios públicos accionar aparatos e instrumentos musicales, altavoces y similares para emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles establecidos en el artículo 7. Se exceptúan las actividades abiertas al público para las que se haya expedido autorización expresa por el Ayuntamiento y en los casos de tradicional consenso de la población o por razones de interés nacional y de especial significación ciudadana.

9.-Se prohíbe la utilización desde las 22,00 horas hasta las 8,00 horas de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como lavadoras, taladradores, etc., cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos.

CAPÍTULO II. AISLAMIENTO ACÚSTICO DE EDIFICACIONES.

Artículo 9.-A efectos de los límites fijados en el artículo 7 y 8 sobre protección de medio ambiente exterior y el nivel de ruidos transmitidos a los edificios desde el exterior, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

1ª.-En todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por el Código Técnico de la Edificación (CTE) su Documento Básico HR Protección Frente al Ruido, o disposición que la sustituya.

2ª.-Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que existan actividades e instalaciones industriales, comerciales o de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias, del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine.

3ª.-Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y los motores de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonoro no superior a los límites fijados en el artículo 8 hacia el interior de la edificación.

4ª.-La serie de medidas que se realicen deben tomarse siempre en la vivienda más afectada y en las condiciones más desfavorables, cumpliendo las especificaciones del capítulo VI sobre Características de medición.

CAPÍTULO III. ACTIVIDADES VARIAS.

Artículo 10.

1.-Con carácter general, se prohíbe en la vía pública el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles de ruido excedan de los señalados en esta ordenanza para las distintas zonas.

2.-Esta prohibición no existirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada por el Ayuntamiento en la totalidad o parte del municipio por razones de interés social o de especial significación ciudadana.

3.-No obstante, las señales acústicas, en los supuestos anteriores, deberán usarse con la discreción necesaria, para armonizar la urgencia o conveniencia del servicio o actividad con el bienestar ciudadano.

Artículo 11.-Los trabajos temporales como las obras de construcción públicas o privadas no podrán alcanzar durante el periodo diurno, a cinco metros de distancia, niveles superiores a 90 dBA, a cuyo fin se adaptarán las medidas correctoras que procedan, siendo ésta su única limitación en cuanto a ruidos. Sin embargo, no podrán realizarse entre las 22 y las 8 horas cuando produzcan un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la Autoridad Municipal, que determinará los niveles de ruido máximos que deberá cumplir.

Artículo 12.

1.-La carga, descarga y transporte de materiales en camiones, deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto, y dentro del horario que se establezca en la ordenanza de tráfico.

2.-El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 13.-Los receptores de radio y televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonido, se instalarán y regularán de manera tal que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor máximo autorizado.

Artículo 14.-La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar las transgresiones a las normas de esta ordenanza. Para ello, se prohíbe desde las diez de la noche hasta las siete de la mañana dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales en general, que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

Artículo 15.-Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, tales como gritar, cantar, dar portazos y en general todo aquello que conlleve una perturbación por ruidos o vibraciones para el vecindario, y que sea evitable con una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el régimen sancionador de esta ordenanza.

CAPÍTULO IV. DISCOTECAS, BARES CON MÚSICA Y OTRAS ACTIVIDADES.

Artículo 16.-En los locales de edificios destinados principalmente a vivienda en general, no se permitirá la instalación de talleres mecánicos y de madera, discotecas, salas de fiestas y cualquier otra actividad que por sus ruidos o vibraciones sea incompatible con el normal descanso y permanencia de los ocupantes de viviendas contiguas, si así es considerado por los técnicos municipales informantes en el momento de la tramitación de la oportuna licencia de actividad y funcionamiento.

Artículo 17.-En bares y cafés se permitirá música de ambiente de hasta 75 db(A) en el punto más alto de nivel de ruido, a distancia no inferior de 1 m. de cualquier altavoz instalado. El equipo de música deberá tener instalado un limitador sonoro adecuado que garantice el corte automático de la emisión sonora cuando supere los máximos autorizados. Dicho limitador deberá ser un modelo que no pueda ser manipulado.

Artículo 18.-En edificios no destinados a viviendas se podrá solicitar alcanzar 85 db(A) en locales con instalación musical en el punto de más alto nivel sonoro, siempre que quede acreditado con anterioridad a la licencia de funcionamiento del local que los niveles de transmisión sonora no exceden a los regulados por esta ordenanza. En este caso, se indicará en el proyecto de acústica los dispositivos utilizados para garantizar dicho nivel por la interrupción instantánea de la emisión si es sobrepasado.

Artículo 19.-Las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas y las puertas tendrán cierre hidráulico o muelle de retorno, debiéndose evitar los golpes o impactos que pudieran producir.

Así mismo, el acceso al público a estos locales se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 20.-En los locales abiertos al público cuando alcancen los 85 db(A) de nivel sonoro se colocará el aviso siguiente: “los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones permanentes en el oído”. El aviso debe ser visible, tanto por su colocación como por su dimensión e iluminación.

Artículo 21.-Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 22 horas y hasta las 8 de la mañana, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda los niveles nocturnos señalados en esta ordenanza.

CAPÍTULO V. CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURAS DE ACTIVIDADES.

Artículo 22.-Para conceder licencia municipal de apertura de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, recreativas u otras de carácter público (sometidas a calificación ambiental susceptibles de producir impacto acústico y ampliación o modificaciones de las existentes) además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar una separata, anexo o memoria técnica con los datos siguientes:

a) Definición del tipo de actividad (uso).

- Identificación de las fuentes sonoras y de vibraciones (número de unidades, potencias, etc.) y su ubicación, en sus respectivos planos a escala.

- Horario teórico de funcionamiento de esas fuentes.

- Descripción de las medidas correctoras aplicadas (aislamientos, dispositivos antivibratorios, etc.) tanto de las fuentes como del local.

b) Una vez instalados los equipos, se acompañará de certificado, firmado por técnico competente, pudiéndose reflejar en el Certificado de Dirección si el técnico fuera el mismo en ambos casos; con los niveles sonoros totales obtenidos, así como el valor máximo producido en el interior del local, que garanticen la transmisión máxima permitida por la ordenanza, ya sea a vía pública o al local o vivienda más afectada.

Estos niveles servirán para el ajuste y tarado del limitador de sonido a instalar en el equipo, que será precintable por el Ayuntamiento, en el horario que éste estime oportuno.

Artículo 23.-En la separata, anexo o memoria técnica se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionar en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos, como almacenes, hipermercados, locales públicos y especialmente discotecas, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.

b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas definidas como tales.

c) Actividades que requieren un funcionamiento nocturno de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros con ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.).

d) Actividades cuyos consumidores o usuarios pudieran general en el medio ambiente exterior niveles elevados de ruidos.

Artículo 24.

1.-Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas tanto en los focos como en el local respecto a ruidos y vibraciones. Este estudio formará parte del proyecto presentado en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y/o de Policía General de Espectáculos y Actividades Recreativas en vigor.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2.-Si es preciso, el Ayuntamiento, con independencia del proyecto (para cuando se trate de una transmisión, cambios de titularidad, etc.), podrá solicitar al titular de la actividad industrial certificado con los niveles de emisión acústica producidos que garantizan la transmisión máxima permitida por la ordenanza.

3.-Los niveles sonoros máximos emitidos por las actividades industriales no superarán los valores siguientes:

a) Para industrias ubicadas en el interior del casco urbano, no superarán los 55 dBA, medidos en Leq. 60 segundos y a una distancia de 3,5 mts. del perímetro exterior de la industria o factoría y a cualquier altura. Este nivel máximo no será de aplicación en el caso de incumplimiento del artículo 9 para el interior de viviendas.

b) Para industrias ubicadas en el exterior del casco urbano o en polígono industriales o aislados, no superarán los 80 dBA, medidos a una distancia de 3,5 metros. Del perímetro exterior de la factoría y a cualquier altura.

CAPÍTULO VI. CARACTERÍSTICAS, NORMAS DE MEDICIÓN Y DENUNCIAS.

Artículo 25.

La determinación del nivel sonoro de ruidos complejos se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dBA), para sonómetros tipo II establecidas en las Normas UNE-EN-60651, modificada por la norma UNE-EN 60651/A1:1997 y para sonómetros integrados Tipo I en las normas UNE-EN- 60804:1996, modificada como Norma UNE-EN-60804/A2:1997 o aquellas normas que las sustituyan o modifiquen.

En el caso de que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados y de conformidad A.

La determinación del nivel sonoro de ruidos complejos se realizará y expresará en decibelios con la reglamentación y práctica internacional.

1.-Se denomina nivel sonoro exterior, al nivel sonoro en dBA procedente de una fuente emisora y medido al exterior, en el lugar de recepción.

Para las medidas en el exterior, es decir, cuando el punto de recepción se encuentre en la vía pública o espacio abierto, el micrófono del sonómetro se situará entre 1,2 y 1,5 metros. sobre el suelo y al menos a 2 metros. de la actividad o fuente emisora. Asimismo, al menos a 3,5 metros, si es posible, de paredes, edificios o estructuras que reflejen el sonido.

Si el punto de recepción se encuentra en el interior de un edificio, el micrófono se situará a una distancia de entre 0,5 y 1,0 metros de la fachada, muros exteriores de patios de manzana o de luces del edificio receptor.

2.-Se denomina nivel sonoro interior, al nivel sonoro en dBA procedente de una fuente emisora y medido en el interior del edificio receptor.

El micrófono del sonómetro se situará en el centro de la habitación, entre 1,2 y 1,5 metros del suelo, a una distancia mínima de 1 metros de las paredes y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas.

Los huecos, como puertas, ventanas, etc, deben permanecer cerrados durante la medición, salvo circunstancias especiales, que se indicarían en el informe. No debe considerarse circunstancia especial la costumbre, la época del año o la meteorología.

3.-De los tres parámetros que se utilizan para medir vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), esta ordenanza tomará como parámetro el valor eficaz de la aceleración vertical medida en m/s^2 y en tercios de octava entre 0,5 y 80 Hz.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

El equipo de medida o acelerómetro se situará en el centro de las habitaciones del inmueble receptor de las vibraciones y en zonas firmes de suelos, techos o forjados.

4. Los aparatos medidores de niveles sonoros y vibraciones, sonómetros y acelerómetros, serán los adecuados al nivel de perturbación que traten de medir.

5. Para la medida de ruidos se utilizarán sonómetros del tipo I o tipo II que han de estar sujetos a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998. BOE número 311 de 29/12/98, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audibles.

6. Al inicio y al final de cada evaluación acústica se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo que ha de cumplir con los requisitos que establece la Orden del Ministerio de Fomento previamente citada. Esta circunstancia quedará recogida en el acta de medición, con su número de serie correspondiente, marca y modelo.

7. Ante posibles efectos de cresta se tomará el valor medio de la ponderación temporal F (fast o rápida), salvo que se indique en la ordenanza hacerlo en forma de S (slow o lenta), o cuando la lectura sea fluctuante. Para ruidos discontinuos, o cuando así se indique expresamente, se medirá el nivel de presión sonora equivalente (leq) de 60 segundos. El valor de pico no se tomará en consideración salvo cuando se indique expresamente en la ordenanza.

Artículo 26.

1. Los titulares de establecimientos deberán velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la Policía Local, a los efectos oportunos.

2. En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

3. Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de aparatos, instalaciones, construcciones, obras, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que contravengan las prescripciones de esta ordenanza.

4. El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales, que previa comprobación inmediata, propondrán a la Autoridad Municipal la adopción de las medidas necesarias.

5. Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que a la vista de las comprobaciones e informes pertinentes, se adoptará la resolución que proceda, notificándose ésta a los interesados.

6. El denunciante estará sujeto a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo a su cargo los gastos que en tales supuestos se originen al Ayuntamiento, archivándose el expediente a que hubiera dado lugar.

7. Lo dispuesto en los puntos anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Municipal en el ejercicio de las funciones de policía urbana que tiene encomendadas, o por cualquier otro Departamento o Servicio Municipal.

8. La valoración de los niveles de sonoridad que establece esta Ordenanza, se adecuará a las siguientes normas:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

1ª.-La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su volumen sea más alto, y si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2ª.-Los propietarios, gerentes o administradores de las actividades generadores de ruidos, facilitarán a los agentes o técnicos municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos, y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o niveles que les indiquen dichos funcionarios, considerándose como falta grave impedir o dificultar el acceso para la realización de las labores de inspección.

3ª.-En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/segundo, se empleará una pantalla contra el mismo. Para las velocidades superiores a 3 m/segundo, se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.

c) Contra el efecto de cresta: Se iniciarán las medidas a la respuesta rápida, y cuando la lectura fluctuante se desvíe más de 4 dBA., se deberá utilizar la respuesta impulso.

d) Se practicarán series de tres lecturas a intervalo de tres minutos en cada fase del acondicionamiento del manantial ruidoso, y en todo caso un mínimo de tres, admitiéndose como válido el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie.

e) Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido en dBA., dado que en esta suma la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

4ª.-Todas las mediciones en el interior de las edificaciones, se realizarán con las ventanas cerradas, ya que éstas son parte integrante del cerramiento.

5ª.-Informes y comunicados:

a) El equipo que efectúe las mediciones, reflejará en el informe, al menos, los siguientes datos:

- Nombre de la actividad.
- Datos personales del titular o responsable.
- Datos personales de personas interesadas.
- Emplazamiento.
- Fecha. Hora/s.
- Puesto/s de medición.
- Tipo de ruido/s.
- Maquinaria o aparatos productores de ruido.
- Niveles sonoros y otros parámetros.
- Observaciones y comentarios.
- Medidas correctoras propuestas, en caso necesario, y plazos para su ejecución.
- Firma del Técnico, y visado del correspondiente Colegio Oficial en el caso de particulares.

b) Para información de los titulares o responsables de las actividades o locales objeto de inspección, se les comunicará ésta, antes de efectuar las mediciones oportunas.

Los inspeccionados, denunciadores o denunciados o el propio Ayuntamiento podrán solicitar actuaciones conjuntas si así lo requieren previamente, entre los Técnicos municipales y los Técnicos contratados por los interesados, a efectos de verificación.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 27.**1. En caso de actividades en locales al aire libre:**

a) En las autorizaciones que con carácter discrecional y puntual se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales y otros espectáculos en terrazas o al aire libre, figurarán como mínimo los condicionantes siguientes:

- Carácter estacional o de temporada.
- Limitación de horario de funcionamiento.
- Limitación sonora.

Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, el personal acreditado del Ayuntamiento podrá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción adoptando los criterios establecidos en el Artículo 7 de la presente ordenanza.

b) Los kioscos, terrazas de verano y discotecas de verano con horario nocturno que dispongan de equipos de reproducción musical, deberán acompañar a la solicitud de licencia un estudio acústico de la incidencia de la actividad sobre su entorno; al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musicales y con el fin de asegurar que, en el lugar de máxima afección sonora, no se superen los correspondientes valores de nivel sonoro.

CAPÍTULO VII. VEHÍCULOS A MOTOR.

Artículo 28.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido al circular, no exceda de los límites que establece esta ordenanza.

Artículo 29.- Se prohíbe la circulación de vehículos de motor sin silenciadores, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

Igualmente, se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados en esta ordenanza.

Artículo 30.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquiera otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de vehículos públicos de urgencia como los adscritos a la Policía, servicio contra incendios y asistencia sanitaria, o los particulares para el auxilio urgente de persona.

Artículo 31.

1.- Los niveles máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor serán los establecidos por los Reglamentos 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 2 de marzo de 1958 sobre homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido y Decretos que lo desarrollan (B.O.E. 18-5-82 y B.O.E. 22-6-83), y que vienen apuntados en el anexo I de la presente ordenanza.

2.- En el reconocimiento de los vehículos a motor (inspección y control) y medida de niveles sonoros por los propios Servicios Municipales o por los particulares a solicitud de esos Servicios Municipales, deberán atenerse a las especificaciones establecidas en los Reglamentos números 41 y 51 ya citados

3.- Cuando la Autoridad municipal lo considere necesario y en función del interés público, se podrán señalar zonas o vías públicas en las que alguna clase de vehículos a motor no podrán circular durante toda la jornada o a determinadas horas de la noche (zonas hospitalarias, etc.)

Artículo 32.

La carga, descarga y transporte de materiales en furgonetas o camiones deberá ejecutarse de manera que el ruido producido no resulte molesto, y no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de la zona.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

En el reparto, se deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y se evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Se prohíbe producir ruidos innecesarios debido a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

TÍTULO III. PROTECCIÓN CONTRA RESIDUOS Y DESPERDICIOS.

CAPÍTULO I. EMISIÓN DE HUMOS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

Artículo 33.-Las chimeneas para la salida de humos procedentes de establecimientos industriales, se ajustarán en sus características a lo que establece la Norma Básica de la Edificación aplicable con carácter general.

Tales chimeneas deberán hallarse en buenas condiciones de conservación, de manera que carezcan de fisuras o desperfectos que influyan en una deficiente emisión de humos o gases.

En caso de incumplimiento de lo que este artículo dispone, podrá aplicarse el régimen sancionador previsto en el artículo precedente.

CAPÍTULO II. LIMPIEZA DE LAS VIAS PÚBLICAS Y PRIVADAS.

Artículo 34.-La limpieza de las vías públicas y la recogida de los residuos procedentes de las mismas, se efectuará por el Ayuntamiento, salvo que exista otra entidad, al efecto, en la forma y periodicidad que éste establezca, sin perjuicio de que se respete y elogie desde estas instancias municipales la sana costumbre o tradición por lo que muchos vecinos y vecinas de la localidad se ocupan de la limpieza de los terrenos de vías públicas que colindan con sus fachadas.

Artículo 35.-La limpieza de calles y patios interiores de manzana será a cargo de sus propietarios y se llevará a cabo por el personal de los mismos.

Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal deberán limpiarse con la frecuencia necesaria. Esta obligación recaerá sobre quien habite las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas. Los cuales cuidarán de mantener en constante estado de aseo los patios, jardines y entradas desde la vía pública.

Se prohíbe arrojar y depositar basuras y, en general, cualquier objeto que pueda producir humedad o mal olor en los patios, corredores o pasillos de las fincas.

Los productos de barrido y limpieza especificados anteriormente, no podrán ser en ningún caso abandonados en la calle, sino que deberán recogerse en recipientes adecuados, depositándolos posteriormente en los recipientes colectivos hasta el paso del vehículo del servicio de recogida municipal.

Independientemente de las sanciones que se impongan por el incumplimiento de estas obligaciones, la Alcaldía podrá disponer que las operaciones de limpieza se ejecuten por el Ayuntamiento a costa de quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, de los propietarios.

Artículo 36.-La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano y no estén incluidos en los artículos anteriores, corresponderá igualmente a la propiedad.

Artículo 37.-Se prohíbe expresamente, por su repercusión sanitaria y el estado de limpieza de las calles, la rebusca o triaje de las basuras domiciliarias o de establecimientos de toda índole sancionándose dicho acto con todo rigor y decomisándose los efectos o materiales rebuscados.

Artículo 38.-Se prohíbe en las vías públicas partir leña, encender lumbre, lavar, bañarse o lavarse en fuentes públicas, arrojar aguas sucias, orinar en la vía pública, hacer colchones, reparaciones de vehículos, siempre que no hayan quedado inmovilizados por accidente o avería, así como el lavado de vehículos y, en general, cualquier operación que pueda ensuciar las vías, producir polvo o ser contraria a la higiene.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

No obstante, respecto de las hogueras, se respetarán las costumbres tradicionales, pudiendo realizarse previa autorización municipal, disponiendo de los medios que impidan que la hoguera se realice directamente sobre el pavimento y debiéndose limpiar la vía pública una vez apagadas.

No se permite sacudir prendas o alfombras sobre la vía pública, salvo de las 24 horas a las 7 en verano y de las 24 horas a las 8 en invierno, siempre que no se causen molestias a los usuarios de terrazas de bares o a los viandantes.

Artículo 39.-Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de edificaciones, canalizaciones, reparaciones de servicios, tapado de calas, plantaciones, etc., deberán realizar dichas obras en el espacio acotado que le sea fijado en el oportuno permiso municipal, previo abono del precio público correspondiente, dejando los materiales necesarios dentro de dicho espacio y depositando todos los materiales no compactos, como escombros, arenas, gravas, etc., en el interior de contenedores que permitan su vaciado a cargo en camiones sin que puedan dichas materias ser esparcidas por la vía pública ni producir emanaciones de polvo, debiéndose adoptar a tal fin las medidas adecuadas, tales como humidificación.

Artículo 40.-La utilización de contenedores será obligatoria, salvo que, atendiendo a circunstancias especiales de dimensión de la obra, volumen de escombros, zonas sin urbanizar, etc., sea autorizada otra forma de apilar los materiales.

Los contenedores no deberán permanecer llenos durante más de veinticuatro horas sin ser retirados.

Todos los materiales sobrantes deberán ser retirados de la vía pública antes de cuarenta y ocho horas a partir de la finalización de la obra.

Artículo 41.-Los vehículos que transporten tierras, escombros, estiércol, cal, yeso, carbón, etc., llevarán la carga debidamente acondicionada y cubierta, a fin de evitar que se viertan o despidan mal olor.

Artículo 42.-Los encargados o responsables de las obras en edificios tendrán la obligación de dejar todos los días, antes del anochecer, los frentes de las casas o solares limpios de escombros, materiales de construcción y tierras.

En ningún caso se tolerará depositar en la vía pública los escombros, debiendo hacerlo por consiguiente, dentro de las vallas, introduciendo el vehículo en el interior del recinto mediante el oportuno badén, y practicándose la carga por medio de cestos, sacos o contenedores.

Se permite la ubicación de contenedores en la vía pública, previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 43.-Los lugares donde se carguen o descarguen toda clase de productos que ensucien la vía pública deberán dejarse limpios en cuanto finalice la operación.

Artículo 44.-Queda prohibido depositar las basuras domésticas en la vía pública y papeleras municipales situadas en las calles, así como en los contenedores para obras.

Artículo 45.-Las personas o entidades que tienen encomendadas la conservación y mantenimiento de parques y jardines tendrán la obligación de depositar en contenedores, preferentemente, o en sacos, la basura procedente del corte y adecentamiento de los jardines situados en plazas y vías públicas; dichos sacos, una vez cerrados y atados, se amontonarán en zonas poco visibles y que no sean del tránsito, hasta que el servicio de limpieza proceda a su recogida.

Artículo 46.-Se prohíbe arrojar a la vía pública cáscaras, bolsas, cajas, botellas, papeles o cualquier otro desperdicio.

Los transeúntes depositarán éstos en las papeleras instaladas a tal fin, que los empleados del servicio de limpieza vaciarán periódicamente o en los contenedores de residuos que se encuentran distribuidos por todo el casco urbano.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 47.-El riego de plantas colocadas en los balcones y terrazas, y los desagües de las máquinas de aire acondicionado, se realizará impidiendo que el agua no vierta en la vía pública.

Artículo 48.-Se prohíbe fijar carteles en cualquier mobiliario público, salvo en los cilindros publicitarios o en lugares, y en las condiciones, previamente señalados por el Ayuntamiento.

Artículo 49.

1.-No se permite realizar actos de propaganda o de cualquier otra clase que supongan lanzar a la vía pública carteles, folletos u hojas sueltas. Sólo se podrá distribuir publicidad comercial en los buzones de las viviendas o si la publicidad es introducida totalmente por debajo de las puertas de los domicilios o locales, pero nunca será admisible su depósito en los escalones de entrada de la puerta. Aparte de la posibilidad de la sanción por el incumplimiento de esta norma será responsabilidad de la empresa anunciadora la limpieza de la vía pública de la publicidad repartida.

2.-Quedará dispensada de tal prohibición la propaganda electoral, durante los períodos legalmente habilitados, y aquellas otras actuaciones de especial significación política o de general participación ciudadana, en las que sea pertinente su realización, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten al efecto.

Artículo 50.

1.-Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre muros y fachadas. Se exceptúa las pintadas de murales de carácter artístico realizadas sobre vallas y paredes previa autorización del propietario.

2.-Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas o pegada de carteles, el propietario podrá imputar a la empresa o persona responsable el coste de las correspondientes tareas de limpieza y acondicionamiento, al margen de las medidas sancionadoras establecidas para esos casos en esta Ordenanza.

3.-En los casos en que se solicite de los servicios municipales la limpieza y acondicionamiento de la fachada del inmueble, el Ayuntamiento quedará exento de responsabilidad si en la prestación del servicio se ocasionaran desperfectos en la misma.

4.-El Ayuntamiento actuará con iniciativa propia en la limpieza de pintadas cuando ocasionen un deterioro estético del entorno.

Artículo 51.-El Ayuntamiento podrá indicar anticipadamente la prohibición de aparcar en aquellas calles cuyo estado de limpieza lo requiera, a fin de efectuar una limpieza a fondo de las mismas en días determinados, mediante señales reglamentarias portátiles.

Artículo 52.

1.-Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en adelante Ley de Seguridad Vial, los servicios municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos siempre que por sus signos exteriores, tiempo que permanecieron en la misma situación u otras circunstancias, puedan considerarse residuos sólidos urbanos, como consecuencia de su situación de abandono.

2.-En especial, se considerarán vehículos abandonados, a los que se calificará de residuos urbanos conforme al Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, los siguientes:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

3.-En estos casos, el Ayuntamiento podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación.

4.-En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

5.-En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

6.-Se excluyen de la consideración de abandono aquellos vehículos sobre los que recaiga una orden o mandamiento judicial conocido por el Ayuntamiento, para que permanezca en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá requerir la adopción de las medidas pertinentes en orden al ornato urbano.

7.-En aquellos casos en que se determine la retirada y depósito de un vehículo abandonado, el Ayuntamiento notificará a quien figure como titular en el registro de vehículos o a quien resultase ser su legítimo propietario, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y efectuará requerimiento para que en el plazo máximo de un mes proceda a su retirada, con advertencia de que en caso contrario, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

Si el propietario del vehículo o de sus restos fuera desconocido, la notificación indicada se efectuará conforme a las normas generales del procedimiento administrativo común.

8.-La Policía Local y los Servicios Municipales llevarán a cabo las actuaciones con sujeción a lo dispuesto en el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones aplicables. Transcurrido el plazo de un mes en los casos de recepción del requerimiento o realizadas las actuaciones administrativas subsiguientes en los casos de no recepción del inicial requerimiento, el vehículo pasará a tener la consideración de residuo sólido urbano a los efectos de la legislación vigente sobre residuos.

9.-Las relaciones de vehículos para su conversión en chatarra irán firmadas por la Policía Local, personal encargado del depósito o responsable de la tramitación de los respectivos expedientes de abandono, indistintamente. En garantía de los titulares de dichos vehículos y a efectos de posibles reclamaciones, de cada vehículo quedará constancia expresa de su descripción y estado con todos los datos de que se disponga, además de documentación gráfica, coordinándose las actuaciones entre Policía Local y el pertinente Servicio administrativo.

10.-En todo caso, los propietarios de los vehículos, o sus restos, deberán soportar los costes de recogida, transporte y depósito de entrega al Centro Autorizado de Recepción y Descontaminación que

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

corresponda, costes cuyo abono será previo en los supuestos que opten por hacerse cargo de aquellos, conforme a lo establecido anteriormente. Y posterior, en el supuesto de caso contrario.

Artículo 53.-Quienes están al frente de puestos de venta, quioscos, garitas o establecimientos en la vía pública, vienen obligados a conservar el espacio en que desarrollan su cometido y sus proximidades en perfecta limpieza durante el ejercicio de la actividad y cuidar que, una vez finalizada ésta, queden limpios.

La misma obligación incumbe a los dueños de expendedurías de loterías, cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de la vía pública que ocupen con veladores, sillas, etc.

CAPÍTULO III.-RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS.

SECCIÓN 1ª: BASURAS Y RESIDUOS DOMICILIARIOS.

Artículo 54.-Se entiende por basuras y residuos domiciliarios los que proceden de la normal doméstica, así como los producidos en establecimientos que por su naturaleza y volumen sean asimilables a los anteriores.

Artículo 55.-Se considera de carácter general y obligatorio, por parte del Ayuntamiento, por sí mismo o a través de otra entidad, la recogida de basuras y residuos domiciliarios, que se produzcan dentro del casco urbano. Es, asimismo, obligatoria la recepción del servicio en esta localidad.

A tal efecto los ciudadanos evacuarán de sus domicilios dichos residuos en bolsas de plástico, depositándolas en los contenedores especialmente destinados al efecto por el Ayuntamiento. En ningún momento podrán depositarse las bolsas de basura en el suelo. Los contenedores deberán cerrarse con la tapa al efecto una vez depositados los residuos.

Las bolsas de plástico serán sustituidas por otras de material biodegradable cuando la realidad tecnológica y económica lo permita.

Artículo 56.-Excepcionalmente, y cuando lo considere necesario, el Ayuntamiento podrá autorizar a entidades públicas o privadas que produzcan muchas basuras, el transporte de las mismas por sus propios medios al vertedero o instalación de tratamiento. En tal caso, la autorización implicará utilizar vehículos de tracción mecánica que habrán de cumplir las condiciones mínimas de caja cerrada, hermética y estanca, capacidad, velocidad y facilidad de limpieza que el Ayuntamiento pudiera exigir, ajustándose a los adelantos técnicos y sanitarios del momento, así como al horario y recorrido que le sea señalado. La utilización de los vehículos para este fin requerirá autorización municipal y una revisión anual. Los recipientes a utilizar serán idénticos a los normalizados por el servicio de limpieza pública.

Artículo 57.-La recogida de basuras y residuos domiciliarios se efectuará en la modalidad nocturna. Queda expresamente prohibido el uso de los contenedores para depositar las basuras y residuos domiciliarios antes de las dos horas anteriores del comienzo de la recogida. El Ayuntamiento es el encargado de determinar el horario de recogida. Todo cambio de horario se hará público con antelación suficiente.

SECCIÓN 2ª: RECIPIENTES O CONTENEDORES.

Artículo 58.-Los recipientes a utilizar para la recogida de residuos sólidos urbanos en el término municipal de Bolaños de Calatrava serán del tipo contenedor, existiendo distintos modelos, según el tipo de residuo orgánico, cristal, papel, cartón, etc., estando éstos convenientemente identificados.

El Ayuntamiento a través de los servicios técnicos municipales, fijará la ubicación de los contenedores en la vía pública en los casos y lugares en que proceda, preferentemente en las confluencias de las calles, atendiendo a criterios objetivos de oportunidad y conveniencia pública y procurando el menor perjuicio para el tránsito de vehículos y peatones. Será obligatoria la permanencia de los contenedores en esa ubicación, quedando terminantemente prohibido la manipulación o desplazamiento de los contenedores sin autorización municipal, lo que podría ser objeto de sanción.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 59.-Se entiende por contenedor de basuras aquel recipiente colectivo, hermético, de gran capacidad que permita un vaciado de su contenido en forma automática y sin ninguna manipulación manual en los camiones recoge-contenedores.

Artículo 60.-La adquisición y utilización de contenedores será obligatoria en aquellos centros de gran producción de basuras, con un volumen superior a 300 litros diarios, tales como mercadillos, clínicas, laboratorios, hoteles, restaurantes, urbanizaciones, industrias y establecimientos análogos, así como en los lugares donde lo crea necesaria el Ayuntamiento.

Artículo 61.-En el caso de centros de gran producción de basuras, los contenedores estarán ubicados en locales adecuados, dotados de bocas de riego y sumideros, siendo los suelos impermeables y las paredes lavables y teniendo prevista una ventilación independiente. La superficie de los mismos estará en consonancia con la cantidad de basuras producidas.

Dichos locales estarán situados a nivel de la calle o, en todo caso, dispondrán de algún sistema elevador, y siempre en lugares de fácil acceso y cómoda maniobrabilidad para los camiones recoge-contenedores del servicio de limpieza.

Cuando se trate de parcelaciones y urbanizaciones, o en lugares donde lo crea necesario el Ayuntamiento, se situarán los contenedores al aire libre y su emplazamiento será convenientemente adecuado a efectos higiénicos y estéticos.

Será preceptiva, en todo caso, la autorización para ocupar la vía pública con contenedores.

Artículo 62.-En urbanizaciones y parcelaciones con calles interiores en que se permita la circulación rodada de camiones, el servicio sólo efectuará la recogida en los inmuebles cuya entrada se abra a dichas calles exteriores. La basura de los restantes se depositará por sus moradores en contenedores, a menos de 10 metros de las calles que permitan la circulación rodada.

En zonas peatonales donde no se permita la circulación rodada, y por tanto no pueda acceder el vehículo de recogida a los portales, los contenedores habrán de emplazarse en lugares accesibles a dicho vehículo.

Artículo 63.-El Ayuntamiento podrá disponer en toda la ciudad, o en zonas o sectores determinados, se presenten por separado, o se depositen en recipientes especiales, aquellos residuos susceptibles de distintos aprovechamientos, como papeles, botellas, latas, etc.

SECCIÓN 3ª: RESIDUOS INDUSTRIALES.

Artículo 64.-Los productores, poseedores y transportistas de residuos industriales están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para reducir al máximo su volumen y para asegurar que su transporte, eliminación o aprovechamiento se realice de acuerdo con las disposiciones vigentes en esta materia. La responsabilidad por daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a personas, animales o plantas, y, en general, a las condiciones medioambientales serán las establecidas por la legislación vigente.

Artículo 65.-Se consideran residuos industriales convencionales, los producidos con motivo de la actividad industrial, que no puedan asimilarse a los domiciliarios y no tengan la consideración de especiales por su volumen, naturaleza o procedencia y dadas sus características puedan resultar perjudiciales para la vida de las personas, animales o plantas. En general, se enmarcan dentro de esta categoría todos aquellos que supongan un riesgo potencial de degradación del medio ambiente, sin que, por otro lado, tengan la consideración de peligrosos según la normativa estatal y comunitaria (lista europea de residuos (Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero)).

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 66.-Los residuos industriales convencionales y los especiales no peligrosos serán gestionados por gestores autorizados. Los residuos sólidos asimilables a urbanos, serán gestionados por el Ayuntamiento.

Artículo 67.-Los productores, poseedores y transportistas de residuos industriales especiales llevarán un registro en el que se hará constar diariamente el origen, cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación o aprovechamientos y lugar de vertido. Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal acreditado por ello.

Artículo 68.-En los casos de depósitos de residuos industriales asimilables a urbanos, situados en el interior de recintos industriales, deberán tenerlos en las debidas condiciones de salubridad, seguridad, estética, etc.

El Ayuntamiento establecerá, en su caso, las medidas necesarias para cumplimentar dichas condiciones, incluso ordenar la retirada de los mismos, teniendo en cuenta al respecto la legislación vigente.

Artículo 69.-Cuando los residuos industriales tengan categoría de especiales, o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, sólo podrán ser depositados en instalaciones específicas que aseguren su destrucción o inocuidad.

SECCIÓN 4ª: TIERRAS Y ESCOMBROS

Artículo 70.-Queda terminantemente prohibido depositar en los contenedores o recipientes normalizados destinados a basuras y residuos domiciliarios las tierras y escombros procedentes de cualquier clase de obras y derribos.

Artículo 71.-Los escombros originados por obras y derribos, así como las tierras procedentes de vaciado y movimientos de tierras, deberán ser tratadas de acuerdo a la legislación vigente (en concreto la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y el R.D. 1481/2001 de eliminación de residuos mediante depósito en vertederos) así como adecuarse al Plan de Castilla-La Mancha de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición (Decreto 189/2005 de 13-12-05, de la Consejería de Medioambiente y Desarrollo Rural) y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

En el vertido o descarga de los escombros se atenderán escrupulosamente las directrices marcadas por el Ayuntamiento y las instrucciones concretas que, en su caso, señalen los servicios municipales o el encargado del centro de tratamiento y eliminación de residuos industriales no peligrosos e inertes homologado, pudiendo ser solicitado el Certificado de Gestión de Residuos, que será emitido por dicho centro, en función las características del vertido.

Artículo 72.-Por razones de interés público, y previa autorización del Ayuntamiento, los materiales a que se refiere el artículo anterior podrán ser depositados en los lugares y condiciones que específicamente se determinen.

SECCIÓN 5ª: OTROS RESIDUOS Y DESPERDICIOS.

Artículo 73.-Queda prohibido depositar en los espacios públicos, muebles, enseres, objetos inútiles, etc., para que sean retirados por los camiones que realicen la recogida de residuos domiciliarios, ya que el Ayuntamiento mantiene abierto un punto limpio para la recogida de estos residuos de manera gratuita para todos los vecinos.

Artículo 74.-Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie sobre cualquier clase de terrenos.

1.-Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos, cuando se trate de animales domésticos en régimen de convivencia o cautividad y se refiere a un solo ejemplar, lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento, que indicará el modo de proceder para la eliminación y tratamiento de

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

los mismos en instalaciones autorizadas al respecto, debiendo el propietario sufragar los costes de eliminación del animal. La prestación del servicio se solicita de manera aislada y esporádica.

2.-La eliminación de animales muertos no exime, en ningún caso, a los propietarios de la obligación de comunicar baja del animal en el censo municipal y autonómico correspondiente, así como ponerlo en conocimiento del veterinario que posea el historial del animal.

3.-Quienes observen un animal muerto den comunicar tal circunstancia al Servicio Municipal, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

4.-Lo dispuesto en el punto 1 de este artículo, no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de équidos. En este caso, previo control veterinario, el o los animales muertos serán transportados por cuenta del propietario, a través de entidad autorizada, a las instalaciones competentes para su tratamiento (incineración o enterramiento), siempre en condiciones sanitarias y ambientales adecuadas, realizándose estos tratamientos por gestor autorizado, previo acuerdo con el propietario de los animales muertos.

5.-En caso de enterramientos masivos como consecuencia de campañas de saneamiento de la cabaña ganadera, epizootias o similares, con los animales muertos se seguirá el proceso indicado en el punto 2 de este artículo, extremando las medidas sanitarias y ambientales y atendiendo a lo que adicionalmente dispongan los servicios técnicos competentes para cada caso concreto.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo 75.-Quienes observen la presencia de un animal muerto deberán comunicar tal circunstancia al Ayuntamiento, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

Artículo 76.-Los residuos procedentes de centros sanitarios han de estar debidamente envasados y cerrados, utilizando para ello recipientes normalizados. Los residuos procedentes de quirófanos, curas, etc., estarán separados de los de comedores, bares, cafeterías. etc., con el fin de evitar contagios e infecciones. Estos residuos deberán ser entregados a gestor autorizado.

Artículo 77.-Los poseedores de residuos sanitarios están obligados a entregarlos a gestor autorizado para su valorización o eliminación.

SECCIÓN 6ª: PROHIBICIONES ESPECIALES.

Artículo 78.-Queda prohibido entregar basuras y residuos, ni aún los procedentes de establecimientos comerciales a los operarios encargados del barrido de las calles.

Se prohíbe entregar basuras y residuos en sacos, cajas de cartón, papel o cualquier otro recipiente o envoltura improvisado, inadecuado o poco resistente.

Artículo 79.-Se prohíben los trituradores de basuras y residuos con vertido a la red de alcantarillado.

Artículo 80.-Se prohíbe el vertido de residuos sólidos fuera de los vertederos, depósitos o lugares autorizados por el Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava.

Artículo 81.-Queda prohibida la incineración de basuras a cielo abierto en calderas y aparatos de calefacción, etc., debiendo efectuarse en hornos adecuados y previniendo las medidas oportunas para una eficaz depuración de humos, para lo cual será preceptiva la autorización del Ayuntamiento.

Artículo 82.-Queda terminantemente prohibido al personal del servicio de limpieza y recogida, efectuar cualquier clase de manipulación o triaje de basuras. Igualmente se prohíbe a todo particular se dedique a la manipulación y aprovechamiento de residuos sólidos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 83.-Queda prohibido utilizar productos que puedan causar daños o deterioro irreparable a los árboles y plantas situados en la vía pública.

SECCION 7ª: RESÍDUOS PROCEDENTES DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

Artículo 84.-Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales están obligadas a impedir que aquellos hagan sus deposiciones sobre las aceras, zonas verdes, parterres, y en los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juego de los ciudadanos.

Asimismo, la persona que conduzca el animal deberá recoger los excrementos y limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada, librando las deposiciones de manera higiénicamente aceptable.

Artículo 85.-Serán así mismo responsables de la limpieza de los daños y molestias producidas por las micciones de esos animales de compañía de los que son propietarios en inmuebles y mobiliario ajenos.

Artículo 86.-Los propietarios de animales equinos serán también responsables de los residuos producidos por estos fuera de cualquier celebración que esté convenientemente autorizada.

Artículo 87.-Los propietarios de rebaños de ganado también serán responsables de la limpieza de los residuos procedentes de las deposiciones de su ganado dentro del casco urbano y fuera de los que sean en la actualidad vías de tránsito de ganado reconocidas legalmente.

TÍTULO IV.-RÉGIMEN JURÍDICO.

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO.

Artículo 88.

1.-Los técnicos municipales y los agentes de la Policía Local podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza, debiendo cursar inmediatamente las denuncias que resulten procedentes.

2.-Los funcionarios designados para realizar labores de vigilancia e inspección en aplicación de esta ordenanza, tendrán la consideración de agentes de la autoridad y los hechos por ellos constatados, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

Artículo 89.-Las actuaciones de comprobación habrán de realizarse por el personal municipal competente, mediante la correspondiente visita de inspección.

Los Organismos públicos, concesionarios de servicios públicos y los particulares habrán de facilitar al personal municipal todos los datos, documentos e informaciones necesarios para llevar a cabo su actuación inspectora, debiendo permitir el acceso a los lugares y focos de emisión de ruido y el empleo de los aparatos mediadores que resulten precisos.

Artículo 90.

1.-Una vez comprobado por el personal municipal que el comportamiento de personas o funcionamiento de la actividad o instalación se realiza con incumplimiento de lo establecido en esta ordenanza, levantarán acta en la que se describirá con detalle en qué consiste el incumplimiento. De dicha acta se dará en el acto copia al interesado.

2.-Las actas levantadas y suscritas por los funcionarios públicos competentes darán lugar a la iniciación de oficio de las actuaciones administrativas correspondientes, tanto sancionadoras como aquellas otras tendentes al restablecimiento o protección del orden infringido.

3.-A tal efecto, el órgano administrativo correspondiente, previa audiencia al interesado, podrá decretar de forma inmediata las medidas correctoras necesarias para ajustar la actividad o instalación a las condiciones requeridas por la ordenanza, con indicación del plazo máximo para su adopción.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

4.-Si el interesado incumpliere lo ordenado, o bien la actividad o instalación no fuese susceptible de ser ajustada a las prescripciones requeridas por la ordenanza, se dispondrá la suspensión inmediata de dicha actividad o instalación, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

5.-No obstante, cuando el órgano competente considere que la emisión de ruidos, vibraciones o perturbaciones medioambientales de otra índole supongan amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, se decretará como medida cautelar, el cese inmediato de la actividad o instalación.

Artículo 91.

1.-Los Agentes de la Policía Local detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros autorizados y procederán de forma inmediata a la comprobación del nivel sonoro emitido. En el supuesto de que el vehículo circule en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 26 de la ordenanza o superando en más de diez decibelios los límites sonoros establecidos en la ordenanza, se procederá a su inmediata inmovilización, con traslado del mismo al depósito municipal, salvo que por su conductor se retire el vehículo a los fines de su reparación. En todo caso, el vehículo deberá ser retirado mediante un sistema de remolque o carga que posibilite el transporte del mismo sin su puesta en marcha.

2.-Los vehículos inmovilizados deberán ser reparados en un plazo no superior a 15 días a constar desde el siguiente a su retirada o devolución. A los efectos de su acreditación, el titular deberá acudir dentro de dicho plazo a las instalaciones municipales correspondientes y someter el vehículo a un nuevo control sonoro.

El incumplimiento de dicha obligación podrá ser sancionado con independencia de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 92.-Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada y depósito a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del titular del vehículo que deberá abonarlo como requisito previo a la devolución del mismo.

Artículo 93.-Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo, comprendido en la presente ordenanza.

Artículo 94.-La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

a) Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, se consignará en la misma el número de matrícula, tipo de vehículo, nombre, apellidos, número de D.N.I. y domicilio del denunciado, si fueren conocidos, así como una relación circunstancial del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido observado, señalándose además, en el caso de denuncias realizadas por particulares, el nombre, apellidos, número de D.N.I. y domicilio del denunciante y de los testigos que, en su caso, pudieran haber presenciado el hecho.

b) En los demás casos, se indicará el nombre, apellidos, número de D.N.I. y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular o autor de la actividad o comportamiento denunciado, si fuere conocido, sucinta relación de los hechos y súplica concretando la petición que se formula.

Artículo 95.-Recibida la denuncia, se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones oportunas, y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del procedimiento, que será notificada en forma al interesado.

Artículo 96.-Cuando la intensidad de los ruidos, vibraciones o perturbaciones medio-ambientales de otra índole, resulte de tal magnitud que altere gravemente la tranquilidad, seguridad o salubridad

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la Policía Local o el servicio técnico competente, en su caso, personándose el denunciante ante éstos o comunicando los hechos telefónicamente, si no le fuera posible lo anterior.

Los servicios municipales girarán visita inmediatamente para inspeccionar lo que proceda, adoptando las medidas que, en su caso, resulten necesarias y enviando las actuaciones al servicio competente para, si procede, continuar el expediente.

Artículo 97.-Cuando por motivo del cumplimiento de las normas contempladas en esta ordenanza, los ciudadanos estuvieran obligados a hacer o reparar algo y no lo hicieran voluntariamente, el Ayuntamiento lo efectuará en su lugar, revertiéndoles posteriormente el coste del servicio así realizado, todo ello sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

Artículo 98.-En materia de ruidos, en el caso de que el resultado de la inspección determine un exceso en el nivel sonoro continuo equivalente no superior a 6 dBA con respecto a los límites que se establecen en los artículos 7 y 8, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles sonoros, que serán los siguientes:

- a) Si el exceso es inferior o igual a 3 dBA: Se concederá un plazo de dos meses.
- b) Si el exceso es superior a 3 dBA pero inferior o igual a 6 dBA: Se concederá un plazo de un mes.

Artículo 99.

1.-Cuando el resultado de la inspección determine un exceso en el nivel sonoro continuo equivalente o superior a 6 dBA con respecto a límites que se establecen en la ordenanza, la autoridad municipal competente, previa iniciación de expediente sancionador, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro que exceda del permitido.

2.-En casos debidamente justificados podrá concederse una prórroga en los plazos específicos de adaptación.

Artículo 100.-Tratándose de actividades o instalaciones productoras de ruidos que no cuenten con la necesaria licencia municipal, se procederá por la autoridad municipal competente al cese de la actividad, previa iniciación de expediente sancionador y expediente de legalización si procede.

Artículo 101.

1.-En el supuesto de producción de ruidos que, contraviniendo esta ordenanza, provoquen riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, siendo este el que supera en más de 6 dBA el límite máximo permitido, los agentes municipales competentes propondrán la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, de no ser atendido el requerimiento previo al responsable de la actividad para que adopte las medidas correctoras precisas para adaptarse a la ordenanza.

2.-El órgano municipal competente acordará, en su caso, la orden de cese inmediato del foco emisor, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 102.-A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, la autoridad municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 600 euros cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

Artículo 103.-El procedimiento sancionador se ajustará a los preceptos de carácter general.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 104.-Se considerará como infracción administrativa, estimándose como faltas, cualquier acto u omisión que contravenga las normas contenidas en esta ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos que se dicten en la materia que regula.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 105.

1.-En materia de ruidos, constituyen infracciones administrativas leves, las siguientes conductas contrarias a esta ordenanza:

- a) El no facilitar la información sobre medidas de emisiones e inmisiones en la forma y en los períodos que se establezcan.
- b) Exceder los límites admisibles de emisión en 6 o menos dBA.
- c) Poner en funcionamiento focos emisores fuera del horario autorizado, tratándose de instalaciones o actividades que tienen establecidos límites horarios de funcionamiento.
- d) Realizar una actividad o comportamiento que conlleve una perturbación por ruidos o vibraciones para el vecindario y que sea evitable con una conducta cívica normal, tales como: Gritar, cantar, dar portazos, transmitiendo a edificios o viviendas colindantes ruidos por receptores de radio, televisión, música o similares, etc.
- e) Cualquier otra conducta contraria a esta ordenanza que no esté tipificada expresamente como infracción grave o muy grave.

2.-Constituyen infracciones administrativas graves, las siguientes conductas contrarias a esta ordenanza:

- a) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisión sonoros.
- b) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de aislamiento acústico en edificaciones.
- c) El incumplimiento de las prescripciones técnicas generales establecidas en esta ordenanza.
- d) Exceder los límites de emisión sonora en más de 6 dBA.
- e) Incumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico establecidas en la licencia municipal.
- f) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares.
- g) Reincidencia en faltas leves.

3.-Se considerarán infracciones muy graves en materia de ruidos:

- a) La comisión de una tercera infracción grave dentro del plazo de un año que se sancionara como muy grave.
- b) El incumplimiento reiterado de las medidas correctoras.

Artículo 106.-Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el Artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2775 y RCL 1993, 246), las siguientes personas:

- a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.
- b) Los explotadores de la actividad.
- c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.
- d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.
- e) El causante de la perturbación.

Artículo 107.-Sin perjuicio de exigir, en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y, en su caso, penales, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, relativas a ruidos, se sancionarán con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: Multa de 90 a 300 euros.
- b) Infracciones graves: Multa de 301 a 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves: Multa de 1.501 a 3.000 euros.

1.-Las infracciones graves y muy graves podrán sancionarse, además, con la retirada de la licencia, la clausura del establecimiento y la prohibición de la actividad, de conformidad con el Reglamento

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, y disposiciones que, en su caso, se dicten sobre la materia.

Artículo 108.-En cuanto a las restantes acciones u omisiones, distintas de la producción de ruidos, que supongan infracción de los preceptos de esta ordenanza, podrán ser sancionados de conformidad con la siguiente escala:

1.-Se considerarán infracciones leves:

a) La falta de limpieza de las calles particulares y de otros espacios libres del mismo carácter, así como de solares particulares (escombros, hierbas, etc.).

b) Arrojar desperdicios en la vía pública, así como realizar operaciones prohibidas o no cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 38, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 58, 53, 55, 57, 84, 85, 86 y 87.

c) En relación con los contenedores, la falta de cuidado de los mismos, colocarlos en la vía pública o retirarlos fuera del tiempo establecido, situarlos en lugar distinto al indicado por la autoridad municipal, emplearlo para otros usos distintos a los autorizados, sacar basuras que los desborden y no colocarlos al paso del camión colector.

d) Cualquier otra conducta infractora de la presente Ordenanza que no esté tipificada expresamente como infracción grave o muy grave.

2.-Se considerarán infracciones graves las siguientes:

a) La reincidencia en infracciones leves. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción de las mismas materias en los doce (seis) meses anteriores.

b) No retirar en el plazo establecido los escombros procedentes de obras en la vía pública, así como almacenar en la misma los escombros o materiales de construcción, sin utilizar contenedores o colocar éstos con incumplimiento de lo establecido en las ordenanzas municipales.

c) Reincidir en menos de seis meses en no proceder a la limpieza de las deyecciones de perros u otros animales.

d) Usar indebidamente o dañar los recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento.

e) Abandonar muebles o enseres en la vía o espacios públicos.

f) Abandonar cadáveres de animales o su inhumación en terrenos de dominio público.

g) Verter basuras y escombros en solares y terrenos del término municipal.

h) Colocar residuos clínicos en recipientes no normalizados o no realizar separación entre residuos procedentes de quirófanos, curas, etc., y los que procedan de comedores, bares, restaurantes, etc.

i) La rebusca y triaje de las basuras domiciliarias o de establecimientos.

j) Incumplir las obligaciones o realizar las prohibiciones establecidas en los artículos 60, 61 y 68.

3.-Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

a) La reincidencia en faltas graves. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción de las mismas materias en los doce meses anteriores.

b) Carecer del Libro Registro de los residuos industriales, así como el vertido incontrolado de éstos.

c) No entregar al Ayuntamiento los deshechos a que se refiere la Sección "Otros Residuos y Desperdicios" (no entregar a gestor autorizado).

d) No proporcionar información al ayuntamiento sobre el origen, cantidad y características de los residuos que puedan producir trastorno en el transporte o tratamiento, así como proporcionar datos falsos o impedir y obstruir la labor inspectora en los supuestos de residuos industriales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 109.-Las infracciones tipificadas en el artículo anterior, serán sancionadas en la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: Multa de 30 a 100 euros.
- b) Infracciones graves: Multa de 101 a 750 euros.
- c) Infracciones muy graves: Multa de 751 a 2.000 euros.

Estas sanciones llevarán aparejada así mismo la limpieza, en su caso, de las zonas o espacios públicos dañados por la infracción cometida o la responsabilidad del pago de los gastos ocasionados para ese fin, que serán valorados por los servicios técnicos municipales.

Artículo 110.-Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo en este caso comunicarse al infractor para su satisfacción.

Artículo 111.-Cuando en atención a las circunstancias concurrentes en un determinado supuesto se estime que una determinada infracción pudiera ser merecedora de sanción pecuniaria superior a los límites máximos establecidos en la presente ordenanza, se elevará fundamentada propuesta de sanción al órgano que resultase competente al efecto, acompañando a la misma copia íntegra autenticada del expediente.

Artículo 112.-Si se presumiera posible falta o delito penal se dará traslado de copia autenticada del expediente instruido a la Autoridad Judicial a los efectos que procedan, quedando en suspenso el procedimiento hasta que exista constancia de la resolución judicial adoptada.

Artículo 113.-Para graduar la cuantía o naturaleza de las respectivas sanciones, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad del daño producido en aspectos sanitarios, sociales o naturales.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la infracción.
- d) La reincidencia.

Artículo 114.-Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las muy graves en el de tres años
- b) Las graves en el de dos años.
- c) Las leves en el de un año.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.-El régimen que establece la presente ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los demás organismos con competencia en la materia.

Segunda.-Las modificaciones que fuere necesario realizar en la ordenanza, se ajustarán a los mismos trámites que para su aprobación.

Tercera.-El régimen que establece la presente ordenanza se entiende complementado con el Estudio Acústico asociado al informe de Sostenibilidad Ambiental del Plan de Ordenación Municipal de Bolaños de Calatrava, aprobado inicialmente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogados cuantos Reglamentos, ordenanzas o acuerdos municipales de este Ayuntamiento se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la presente ordenanza.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza, entrará en vigor a partir del día siguiente, al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de su aprobación definitiva.

ANEXO I**NIVELES SONOROS MÁXIMOS DE VEHÍCULOS A MOTOR****1) MOTOCICLETAS:**

Cilindrada Nivel máx. (dBA)

80 c.c.: 78.

125 c.c.: 80.

350 c.c.: 83.

500 c.c.: 82.

500 c.c.: 86.

2) Vehículos automóviles:

Categoría/peso y Nivel máximo (dBA).

Vehículos de categoría M1: 80.

Vehículos de categoría M2 cuyo peso máximo no sobrepase 3,5 toneladas: 81.

Vehículos de categoría M2 cuyo peso sobrepasa 3,5 toneladas y vehículos de categoría M3: 82.

Vehículos de categorías M2 y M3 cuyo motor tiene una potencia de 147 kw (ECE) o más: 85.

Vehículos de categorías N1: 81.

Vehículos de categorías N2 y N3: 86.

Vehículo de categoría N3 cuyo motor tiene una potencia de 147 Kw (ECE) o más: 88.

CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS (1).**Categoría M:**

Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas al menos, o bien, tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada (2).

- M1:

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para ocho personas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.

- M2:

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor y que tengan un peso máximo que no exceda de las 5 toneladas.

- M3:

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor y que tengan un peso máximo que exceda de las 5 toneladas.

Categoría N:

Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada (3).

- N1:

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.

- N2:

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un máximo que exceda de 3,5 toneladas, pero que no exceda de 12 toneladas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- N3:

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan una peso máximo que exceda de 12 toneladas.

Notas:

(1) Conforme al Reglamento número 13 (E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505) Rev. 1/Add.12/Rev.2. párrafo 5.2.

(2) Los vehículos articulados, compuestos de dos elementos inseparables pero articulados, serán considerados constituyendo un único vehículo.

(3) Se asimilan a mercancías los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos grúa, vehículos taller, vehículos publicitarios, etc.).

Bolaños de Calatrava, a 25 de febrero de 2016.-El Alcalde, Miguel Ángel Valverde Menchero.

Anuncio número 787

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>